

**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

# TÍTULO: INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN PENAL FRENTE A *DEEPFAKES* SEXUALES COMO VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO EN ECUADOR

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**


**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:**

AINHOA NATHALY CEVALLOS FUENTES

**NOMBRE DEL TUTOR:**

MGS. MIRELLA ALEJANDRA TONATO CHICA


**SAMBORONDÓN, FEBRERO DE 2025**

**CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de tutor de **Ainhoa Nathaly Cevallos Fuentes**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

**CERTIFICO**

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "Inexistencia de protección penal frente a *deepfakes* sexuales como violencia digital de género en Ecuador", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

**MGS. MIRELLA ALEJANDRA TONATO CHICA**

**TUTOR**

## INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Cevallos Fuentes Ainhoa Nathaly

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: ainhoa.cevallos@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

## DEDICATORIA

Mi presente trabajo es dedicado primeramente a Dios por proveerme de entendimiento para culminar esta mi prestigiosa carrera universitaria.

A mis padres José y Betty por su inigualable educación y apoyo a lo largo de mi vida, gracias a ellos estoy aquí cumpliendo una meta más y es tan suya como mía. Son mis pilares fundamentales y mi mayor inspiración desde que tengo memoria. Todo lo que soy se lo debo a ustedes.

A mis hermanos Juan David y Luis Miguel por siempre brindarme ánimo y confianza en cada paso que doy, valoro profundamente el cuidado que me tienen y la gran complicidad incondicional entre los tres; el que estén a mi lado es de vital importancia.

A mi perrita Akira, su sola presencia desde que llegó a nuestra familia ha sido lo más bonito en estos años. Cada día me enseña que la compañía más valiosa no necesita de palabras.

## AGRADECIMIENTO

Extiendo mis más sinceros agradecimientos a mi tutora la Mgs. Mirella Tonato, sus consejos, enseñanzas y orientación han sido imprescindibles para la elaboración impoluta de mi paper académico. Más allá de su impecable mentoría, admiro la maestría con la que domina diferentes áreas y la generosidad con la que transmite su conocimiento.

Manifiesto mi gratitud a la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, mi alma máter, por la oportunidad de ser alumna en su inigualable facultad y a cada uno de los docentes que me impartieron los conocimientos exactos para mi formación en Derecho. Es un orgullo pertenecer a esta comunidad académica, cuya visión y valores han sido determinantes en mi crecimiento profesional.

Doy gracias a todo el personal del Departamento Jurídico de la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Policía Distrito Quevedo-Mocache por permitirme realizar mis prácticas pre-profesionales en dicha institución; especialmente al Abg. Douglas Litardo quien fue mi tutor durante ese periodo de tiempo, aprendí enormemente con su instrucción y valoro que compartiera conmigo todos sus criterios.

## RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente análisis identifica la laguna normativa del sistema penal ecuatoriano frente a la pornografía sintética sexual (*deepfakes*) generada por inteligencia artificial, cuya creación y difusión quedan impunes al exigir el art. 178 COIP material íntimo real obtenido físicamente de la víctima. El propósito consiste en diseñar una reforma legislativa e institucional integral, adaptada de España y México, que garantice protección efectiva contra esta violencia de género digital para mujeres y grupos vulnerables. El derecho comparado propositivo examina el marco constitucional nacional, tipos penales vigentes, doctrina penal dogmática y legislaciones españolas (Ley Orgánica 10/2022 y tipificación de *deepfakes* como agresión a la dignidad sexual) junto a mexicanas (Ley Olimpia contra contenidos sexuales reales o manipulados). Se evidencia que esta atipicidad genera incumplimiento constitucional sistemático —vulnerando tutela judicial efectiva, igualdad y protección especial de mujeres— potenciado por inexistencia de peritaje técnico en algoritmos generativos. La propuesta de tipo penal autónomo, unidad especializada en inteligencia artificial y medidas cautelares tecnológicas —inspirada en España (autonomía sexual) y México (manipulación digital)— actualizarían la respuesta penal ecuatoriana conforme al Estado constitucional de derechos digitales.

**PALABRAS CLAVE:** *deepfakes* sexuales, inteligencia artificial, violencia sexual digital de género, generación de contenido sexual.

## ABSTRACT AND KEYWORDS

This analysis identifies a regulatory gap in the Ecuadorian criminal justice system regarding synthetic sexual pornography (deepfakes) generated by artificial intelligence, the creation and dissemination of which go unpunished because Article 178 of the COIP requires real intimate material to be physically obtained from the victim. The aim is to design a comprehensive legislative and institutional reform, adapted from Spain and Mexico, that guarantees effective protection against this form of digital gender-based violence for women and vulnerable groups. The comparative law analysis examines the national constitutional framework, current criminal offenses, dogmatic criminal doctrine, and Spanish legislation (Organic Law 10/2022 and the classification of deepfakes as an assault on sexual dignity) alongside Mexican legislation (the Olimpia Law against real or manipulated sexual content). It is evident that this atypicality generates systematic constitutional non-compliance—violating effective judicial protection, equality, and special protection for women—exacerbated by the lack of technical expertise in generative algorithms. The proposal for an autonomous criminal offense, a specialized unit in artificial intelligence, and technological precautionary measures—inspired by Spain (sexual autonomy) and Mexico (digital manipulation)—would update Ecuador's criminal response in accordance with the constitutional state of digital rights.

**KEY WORDS:** sexual deepfakes, artificial intelligence, digital gender-based sexual violence, generation of sexual content.

# ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR ..... 1

INFORMACIÓN DEL AUTOR ..... 2

DEDICATORIA ..... 3

AGRADECIMIENTO ..... 4

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE ..... 5

ABSTRACT AND KEYWORDS ..... 6

ÍNDICE ..... 7

Introducción ..... 9

1. Problema jurídico ..... 9

2. Pregunta central de investigación ..... 9

3. Objetivo general ..... 9

3.1 Objetivos específicos ..... 10

4. Metodología ..... 11

Marco jurídico del problema ..... 12

1. Violencia digital de género y violencia sexual digital ..... 13

1.1 *Deepfakes* sexuales y contenidos sintéticos ..... 13

1.2 Mujeres y grupos vulnerables frente a la violencia digital ..... 14

2. Ordenamiento jurídico ecuatoriano e instrumentos internacionales ..... 16

2.1 Legalidad y taxatividad ..... 17

2.2 Igualdad e interseccionalidad ..... 18

2.3 Tutela judicial efectiva, debida diligencia e interés superior del niño 18

Análisis del problema jurídico ..... 20

1. Violencia digital ecuatoriana: Omisiones interseccionales ..... 20

2. Los *deepfakes* como nuevo escenario de violencia de género digital ..... 21

3. El déficit institucional integral del Estado ecuatoriano frente a la ciberviolencia y *deepfakes* ..... 23

4. Propuesta de reforma hacia una respuesta estatal integral y coordinada a la luz del derecho comparado ..... 27

Conclusiones ..... 33

Recomendaciones ..... 35

Bibliografía ..... 37

# Introducción

## 1. Problema jurídico

En Ecuador, existe indefensión estructural frente a la violencia sexual digital mediante inteligencia artificial. El problema no solo recae en una deficiencia del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, sino en una omisión normativa transversal: no existe en todo nuestro ordenamiento jurídico un punto exacto que aborde este delito.[1] Esto impide al Estado proteger a las víctimas —principalmente mujeres— ante la fabricación de contenidos sintéticos, dejando estas conductas en un limbo legal donde el principio de taxatividad impide sancionar lo que la ley no define como material "real" u obtenido físicamente.

## 2. Pregunta central de investigación

La investigación se centra en: ¿De qué manera la propuesta de reforma al ordenamiento jurídico ecuatoriano podría garantizar una tutela judicial efectiva para las mujeres y grupos vulnerables frente a la generación y difusión de *deepfakes* sexuales mediante inteligencia artificial?

## 3. Objetivo general

El estudio propone presentar una propuesta de reforma integral al sistema jurídico y procesal del Ecuador que garantice la erradicación del vacío normativo actual frente a los *deepfakes* sexuales, asegurando una protección efectiva de los derechos

[1] Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178 (en adelante, COIP).

fundamentales mediante el fortalecimiento de la tipicidad penal, la salvaguarda del honor y la modernización de la capacidad técnica de las instituciones judiciales.

### 3.1 Objetivos específicos

De este propósito se desprenden los siguientes objetivos específicos, los cuales son:

- Diagnosticar el vacío normativo transversal en el sistema legal ecuatoriano, analizando por qué la falta de un abordaje específico para la violencia digital por IA genera indefensión y bloquea el acceso a la justicia.

- Analizar la respuesta institucional y normativa de España frente a los *deepfakes* sexuales, examinando su abordaje desde la protección de datos personales y las recientes propuestas de reforma penal sobre el derecho al honor, para identificar mecanismos jurídicos aplicables.

- Examinar la experiencia legislativa de México (Ley Olimpia y reformas estatales[2] sobre *deepfakes*), con el fin de adoptar definiciones técnicas de IA que permitan castigar la generación y el almacenamiento de este contenido.

- Estructurar el componente sustantivo de la reforma, diseñando nuevos tipos penales y agravantes que sancionen específicamente la creación y difusión de medios sintéticos no consentidos.

[2] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. (DOF 17-01-2024)* (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024) (en adelante, LGAMVLV).

- Establecer los lineamientos institucionales y procesales para la creación de unidades de peritaje informático especializado y protocolos de capacitación técnica que reduzcan la brecha digital en los operadores de justicia ecuatorianos.

## 4. Metodología

El presente trabajo adopta un enfoque de derecho comparado con una finalidad propositiva y adaptativa. El objetivo central no es la mera descripción de leyes extranjeras, sino su uso como herramientas técnicas para resolver la crisis de indefensión en Ecuador. Se seleccionan España (por su vanguardia en la protección civil del honor y la integridad moral) y México (por su liderazgo regional en la criminalización de la violencia digital mediante la Ley Olimpia).[3] Ambos modelos ofrecen marcos legislativos de reciente vigencia que sirven como laboratorios normativos.

La investigación empleará la interpretación sistemática de normas y el contraste funcional de instituciones, asegurando que la propuesta sea armónica con los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad de la Constitución ecuatoriana.[4] El estudio se delimita estrictamente al rediseño normativo e institucional, garantizando un resultado orgánico y procesalmente aplicable.

---

[3] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. (DOF 17-01-2024)* (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024).

[4] Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008 (en adelante, CRE).

## Marco jurídico del problema

La inteligencia artificial generativa permite la fabricación de imágenes y videos sexuales falsos de apariencia sumamente realista, conocidos como *deepfakes* sexuales. Bigas Formatjé indica que la mayoría de estos contenidos son pornográficos y sus víctimas son principalmente mujeres y jóvenes.[5] Asimismo, investigaciones empíricas de Han *et hal*. han documentado mercados dedicados a la producción y comercio de pornografía sintética, donde se ofertan servicios de montaje a partir de fotografías extraídas de redes sociales o bancos de imágenes.[6]

Avanzando en el contexto nacional, este fenómeno se superpone a altos índices de violencia contra mujeres y un aumento de la violencia digital de género desde la pandemia de COVID-19, tal como señalan Naranjo Godoy y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.[7][8] De ahí que resulte vital cuestionarnos: ¿De qué manera responde el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la creación y difusión de contenido sexual sintético no consentido y cuáles son los vacíos normativos e institucionales que agravan la indefensión de las víctimas?

---

[5] Núria Bigas Formatjé, "'Deepfakes' pornográficos: Cuando la IA desnuda tu intimidad y vulnera tus derechos", *Artículos UOC*, 2 de nov. de 2023. https://www.uoc.edu/es/news/2023/265-deepfakes-pornograficos-cuando-IA-desnuda-tu-intimidad-vulnera-tus-derechos.

[6] Catherine Han *et al*., "Characterizing the MrDeepFakes sexual deepfake marketplace". *Proceedings of the 34th USENIX Security Symposium* (2025): 5169-5188. https://www.usenix.org/conference/usenixsecurity25/presentation/han.

[7] Lorena Naranjo Godoy, "Violencia digital de género en Ecuador: Un flagelo silencioso en la era digital", *El Comercio*, 25 de noviembre de 2024. https://www.elcomercio.com/opinion/violencia-digital-genero-ecuador-lorena-naranjo-columnista/.

[8] Consejo Nacional para la Igualdad de Género [CNIG], Boletín del 30 de noviembre de 2021, Violencia por razones de género en espacios digitales. https://www.igualdadgenero.gob.ec/boletin-violencia-por-razones-de-genero-en-espacios-digitales/.

## 1. Violencia digital de género y violencia sexual digital

Ante todo, la violencia digital de género abarca toda agresión cometida mediante tecnologías de la información, como el acoso en línea, difusión de imágenes íntimas, sextorsión o amenazas. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce que la violencia puede ejercerse también a través de medios electrónicos y plataformas digitales.[9] Esto es lo que Naranjo Godoy identifica como el reconocimiento formal de la violencia digital como modalidad autónoma dentro del catálogo de violencias de género.[10]

Adicionalmente, un diagnóstico del Taller de Comunicación Mujer demostró que las adolescentes y mujeres jóvenes son las principales víctimas.[11] Dentro de este espectro, la violencia sexual digital constituye un subconjunto específico de esta categoría: abarca todas aquellas agresiones en las que el cuerpo, la intimidad o la vida sexual de la víctima se convierten en blanco directo mediante la publicación de material íntimo, el chantaje sexual o, recientemente, la fabricación de escenas sexuales falsas.

### 1.1 *Deepfakes* sexuales y contenidos sintéticos

Dicho lo anterior, los *deepfakes* son contenidos audiovisuales manipulados mediante IA que simulan hechos inexistentes con apariencia real, donde el rostro

---

[9] Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LOIPEVM]. Registro Oficial No. 175 del 15 de febrero de 2018. Art. 41, num. 9 (en adelante, LOIPEVM).
[10] Lorena Naranjo Godoy, "Violencia digital de género en Ecuador: Un flagelo silencioso en la era digital", *El Comercio*, 25 de noviembre de 2024. https://www.elcomercio.com/opinion/violencia-digital-genero-ecuador-lorena-naranjo-columnista/.
[11] Taller de Comunicación Mujer, "Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador", *Navegando Libres*, 1 de abril de 2020. https://navegandolibres.org/que-es-violencia-de-genero-digital-primer-diagnostico-sobre-violencia-de-genero-en-internet-de-ecuador/ (en adelante, TCM).

de la víctima se inserta sobre cuerpos desnudos o escenas pornográficas, resultando creíble para quienes la observan, tal como explica Ayllón García en su análisis sobre "ultrasuplantaciones".[12]

A causa de esto, Aguirre-Lanegra y Ramos señalan que estos contenidos lesionan no solo la intimidad, sino también la dignidad y la reputación al atribuir comportamientos sexuales inexistentes.[13] Han *et al*. documentan que la producción de estos montajes ha aumentado exponencialmente y se dirige casi exclusivamente contra mujeres.[14] Todo esto refuerza que la pornografía sintética constituye una herramienta primordial de violencia digital de género.

### 1.2 Mujeres y grupos vulnerables frente a la violencia digital

Para comprender mejor, la violencia digital reproduce patrones históricos de dominación sobre las mujeres, trasladando al entorno virtual prácticas de control. Esta violencia digital de género se intensifica en los grupos vulnerables: niñas y adolescentes, mujeres indígenas y rurales, mujeres migrantes, mujeres con discapacidad y mujeres LGBTIQ+, que enfrentan barreras adicionales de acceso, protección y denuncia.

---

[12] Jesús Daniel Ayllón García, "Inteligencia artificial y deepfakes: las ultrasuplantaciones como medio para vulnerar los derechos al honor, intimidad y propia imagen", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, n°. XVII-2024 (2024): 3-32. https://doi.org/10.14679/3897.

[13] Andherson Jhordan Aguirre-Lanegra y Fernando Ramos, "*Deepfakes* sexuales y violencia algorítmica: hacia un marco normativo integral de protección de la dignidad digital", *Estudios En Derecho a La Información*, volumen 11, n.° 21 (2025): e20198. https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2026.21.20198.

[14] Catherine Han *et al*., "Characterizing the MrDeepFakes sexual deepfake marketplace". *Proceedings of the 34th USENIX Security Symposium* (2025): 5174. https://www.usenix.org/conference/usenixsecurity25/presentation/han.

Según el TCM e informes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre Ecuador y la región advierten que la combinación de desigualdades estructurales y brecha digital genera situaciones de indefensión frente a las agresiones en línea.[15][16] Durante la pandemia, Arrobo Fernández M. L. y Arrobo Fernández M. C. evidenciaron que mujeres en contextos de pobreza y ruralidad enfrentaban obstáculos significativamente mayores que los hombres para adquirir competencias digitales seguras.[17]

En el caso concreto de los *deepfakes* sexuales, todo esto se agrava: muchas víctimas desconocen cómo se producen, pero sufren el estigma social de aparecer en escenas falsas en contextos donde su credibilidad suele ser cuestionada. De hecho, mujeres indígenas de distintos países latinoamericanos han denunciado ante ONU Mujeres que la violencia digital se suma a un largo historial de racismo y estigmatización, y que las herramientas tecnológicas y jurídicas disponibles no contemplan adecuadamente sus lenguas, culturas y realidades territoriales.[18]

---

[15] Taller de Comunicación Mujer, "Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador", *Navegando Libres*, 1 de abril de 2020. https://navegandolibres.org/que-es-violencia-de-genero-digital-primer-diagnostico-sobre-violencia-de-genero-en-internet-de-ecuador/.

[16] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], "Entre el menosprecio y las amenazas: análisis de violencia digital contra las mujeres en ocho países de Iberoamérica", *Notas de Política PNUD*, n.° 38 (2025); 1-11. https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/entre-el-menosprecio-y-las-amenazas-analisis-de-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-ocho-paises-de-iberoamerica.

[17] María Lorena Arrobo Fernández y María Camila Arrobo Fernández, "Brecha digital de género en el contexto de la pandemia del COVID-19", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología Y Sociedad – CTS*, volumen 17, n.° 49 (2022): 135-146. https://ojs.revistacts.net/index.php/CTS/article/view/265.

[18] ONU Mujeres, "Mujeres indígenas alzan la voz ante la creciente ola de violencia digital en América Latina", *Noticias y medios de comunicación – Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*, 8 de dic. de 2025. https://www.ungeneva.org/es/news-media/news/2025/12/113747/mujeres-indigenas-alzan-la-voz-ante-la-creciente-ola-de-violencia.

## 2. Ordenamiento jurídico ecuatoriano e instrumentos internacionales

Consideremos ahora que la CRE reconoce derechos a vida libre de violencia, igualdad y no discriminación, integridad personal, intimidad, honor, propia imagen y protección de datos personales; con deber reforzado hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes. [19] Conforme a estos principios, la LOIPEVM define la violencia de género, incorpora la violencia sexual digital y reconoce el entorno mediático y cibernético como contexto en el que puede ejercerse, como analizan España-Herrería y Galarza-Quinto.[20][21]

No obstante, vemos que el artículo 178 del COIP contempla el delito de violación a la intimidad, sancionando la difusión no autorizada de datos, audios, videos o comunicaciones privadas.[22] Loyola Cazorla demostró que su redacción se centra en material real, generando incertidumbre jurídica frente a contenidos generados mediante IA.[23] Finalmente, la doctrina de Medranda-Vera e Hidalgo-Angulo advierte que la falta de protección judicial puede generar escenarios de impunidad frente a nuevas formas de violencia digital.[24]

---

[19] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 46 y Art. 66.
[20] Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial No. 175 del 15 de febrero de 2018. Art. 4 y Art. 12 num. 7.
[21] Marcia Esther España-Herrería y Ariana Katherine Galarza-Quinto, "Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres" *IUSTITIA SOCIALIS* volumen 5, n.° 3 (2020): 253–263. https://doi.org/10.35381/racji.v5i3.1101.
[22] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.
[23] Pedro Esteban Loyola Cazorla, "La inaplicabilidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en la difusión de videos sexuales filmados con consentimiento de la víctima" (Trabajo fin de grado, Universidad Católica de Cuenca, 2021). https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/12189.
[24] Belén Aracely Medranda-Vera y Heidi Hidalgo-Angulo, "La responsabilidad penal del Estado por falta de protección judicial a víctimas de violencia de género en Ecuador", *MQRInvestigar*, volumen 10, n.° 1, e71 (2026): 1-16. https://doi.org/10.56048/MQR.2026.e71.

A nivel internacional, Ecuador ha ratificado instrumentos fundamentales como la Convención sobre la Eliminación De Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y La Convención de Belém do Pará, que exigen a los Estados actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo modalidades digitales.[25][26] Aunque estos convenios no mencionan los *deepfakes* por razones cronológicas, sus estándares son plenamente aplicables a cualquier nueva forma de violencia de género que cause daños comparables o mayores que las tradicionales, como evidencian informes recientes de ONU Mujeres sobre ataques organizados en internet a mujeres políticas, periodistas y defensoras de derechos humanos.[27]

## 2.1 Legalidad y taxatividad

Dicho lo anterior, el principio de legalidad penal exige que la ley describa de manera clara y precisa las conductas punibles, prohibiendo tajantemente el uso de la analogía[28]. Sobre este punto, Taco-Sánchez y Villacis-Mogrovejo advierten que intentar encuadrar la fabricación de *deepfakes* dentro del el artículo 178 del COIP termina vulnerando el principio de taxatividad. Esto ocurre porque dicho artículo exige que el material haya sido "obtenido" de la víctima, no fabricado

---

[25] ONU Asamblea General, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 20378, Vol. 1246, p. 14, 18 de diciembre de 1979 (en adelante, CEDAW).

[26] Organización de los Estados Americanos [OEA], *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, Documentos Oficiales OEA, 14 de agosto de 1995 (en adelante, Convención de Belém do Pará).

[27] ONU Mujeres, "Siete de cada diez defensoras de los derechos humanos, activistas y periodistas denuncian violencia en línea", *Noticias – América Latina y el Caribe*, 11 de dic. de 2025. https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/12/siete-de-cada-diez-defensoras-de-los-derechos-humanos-activistas-y-periodistas-denuncian-violencia-en-linea.

[28] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 5 num. 1.

algorítmicamente.[29][30] Surge así una profunda tensión entre garantizar la certeza jurídica del procesado y el deber estatal de castigar nuevas formas de violencia.

## 2.2 Igualdad e interseccionalidad

Los principios de igualdad y no discriminación justifican y limitan simultáneamente la intervención estatal.[31] Los datos disponibles sobre *deepfakes* sexuales evidencian un claro sesgo de género tanto en la selección de víctimas como en el tipo de contenido producido. Sin embargo, el enfoque de interseccionalidad obliga a reconocer que las brechas de alfabetización digital, acceso a tecnología y recursos económicos sitúan a mujeres vulnerables en indefensión estructural. Como destaca el TCM, muchas carecen de medios para documentar el daño o acceder a canales de denuncia.[32] Por tanto, el diseño normativo futuro debe incorporar mecanismos de acceso garantizando que la protección legal no sea selectiva ni discriminatoria.

## 2.3 Tutela judicial efectiva, debida diligencia e interés superior del niño

Con respecto al principio de tutela judicial efectiva, este vincula la validez formal de las normas con su eficacia práctica, exigiendo procedimientos accesibles, operadores capacitados y herramientas técnicas especializadas.[33] Taco-Sánchez y

---

[29] Lilia Margarita Taco-Sánchez y Francisco David Villacis-Mogrovejo, "Delitos Digitales de contenido íntimo generado mediante inteligencia artificial: Análisis de la necesidad de una regulación especial en Ecuador", *Sociedad & Tecnología*, volumen 8, n.° S2 (2025): 607-622. https://doi.org/10.51247/st.v4i1.68.

[30] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.

[31] Ibíd., Art. 5 num. 5.

[32] Taller de Comunicación Mujer, "Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador", *Navegando Libres*, 1 de abril de 2020. https://navegandolibres.org/que-es-violencia-de-genero-digital-primer-diagnostico-sobre-violencia-de-genero-en-internet-de-ecuador/.

[33] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 75.

Villacis-Mogrovejo advierten que estas ausencias generan impunidad estructural.[34] Esta advertencia nos afirma que de nada sirve tipificar conductas si el sistema carece de herramientas para identificar responsables y ejecutar medidas de protección.

Similarmente, cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, el principio del interés superior del niño impone un estándar aún más riguroso: la fabricación y circulación de falsos desnudos de menores mediante IA constituye una de las formas más graves de explotación sexual digital. En Ecuador, los estudios de Reyes-Flores y Robles-Riera advierten que la combinación de dificultades probatorias, falta de peritos especializados y brechas de acceso a la justicia incrementa el riesgo de impunidad y revictimización en estos casos.[35]

Es así como este marco jurídico evidencia que los *deepfakes* sexuales combinan rápida expansión tecnológica, violencia de género digital consolidada y un ordenamiento legal aún no adaptado a este delito; dejando a mujeres y grupos vulnerables desprotegidos y poniendo en suspenso la efectividad del bloque de constitucionalidad, lo que exige revisar con urgencia los límites y alcance de las normas penales.

---

[34] Lilia Margarita Taco-Sánchez y Francisco David Villacis-Mogrovejo, "Delitos Digitales de contenido íntimo generado mediante inteligencia artificial: Análisis de la necesidad de una regulación especial en Ecuador", *Sociedad & Tecnología*, volumen 8, n.° S2 (2025): 607-622. https://doi.org/10.51247/st.v4i1.68.

[35] Yelena Solange Reyes-Flores y Lissette Esperanza Robles-Riera, "Nuevas formas de violencia contra las mujeres: Violencia digital en el Ecuador", *MQRInvestigar*, volumen 9, n.° 2, e749 (2025): 1-24. https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e749.

## Análisis del problema jurídico

### 1. Violencia digital ecuatoriana: Omisiones interseccionales

Para dimensionar el problema jurídico, es clave considerar que en Ecuador la pornografía sintética no consentida se inserta en una crisis sistémica y prolongada de violencia de género que afecta todos los ámbitos sociales, físicos y digitales. Según datos oficiales del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, entre enero y noviembre de 2025 se coordinó la atención de 65,138 emergencias relacionadas con violencia intrafamiliar, de las cuales el 87% corresponde a agresiones contra mujeres, lo que equivale a un promedio de 200 reportes diarios.[36]

Estos contenidos profundizan brechas estructurales y afectan especialmente a mujeres en situación de vulnerabilidad digital. No obstante, esta violencia adquiere dimensiones particularmente graves cuando se interseca con la brecha digital que afecta específicamente a las mujeres ecuatorianas. La Universidad de Las Américas señala que esta brecha no es solo tecnológica, sino que constituye una forma de exclusión que perpetúa desigualdades estructurales preexistentes.[37] Aquello genera una vulnerabilidad estructural para las mujeres frente a las agresiones digitales, quienes, además de sufrir violencia en sus entornos inmediatos, enfrentan formas de violencia tecnológicamente mediadas.

---

[36] Servicio Integrado de Seguridad ECU911. Noticia del 25 de noviembre de 2025. En el país, el ECU 911 coordinó la atención de 65.138 emergencias de violencia intrafamiliar en 2025. https://www.ecu911.gob.ec/en-el-pais-el-ecu-911-coordino-la-atencion-de-65-138-emergencias-de-violencia-intrafamiliar-en-2025/.

[37] UDLA Online, "Brecha digital en Ecuador: cómo se vive la desigualdad tecnológica", *Sección Informática UDLA Online*, 10 de nov. de 2025. https://online.udla.edu.ec/contenidos-educativos/informatica/brecha-digital-en-ecuador/.

Esta inseguridad surge de la omisión estatal en asegurar educación digital equitativa y en reconocer la intensificación de la violencia de género en espacios virtuales. Como advierte ChildFund Ecuador, tres de cada diez niñas, niños y adolescentes en Ecuador han sufrido alguna forma de violencia digital, lo cual demuestra que no es un fenómeno marginal sino una realidad consolidada que el Estado ignora sistemáticamente.[38]

En consecuencia, esta forma de violencia digital reproduce la discriminación de género y se agrava por la brecha digital, donde la falta de alfabetización tecnológica y de mecanismos eficaces de denuncia aumenta la indefensión y limita el acceso a protección jurídica.

## 2. Los *deepfakes* como nuevo escenario de violencia de género digital

Dentro de este contexto, emerge un fenómeno tecnológico específico que agrava más los riesgos que enfrentan las mujeres: a diferencia de la pornovenganza[39] tradicional, los *deepfakes* no requieren que el agresor tenga acceso a material sexual previo de la víctima. Con apenas fotografías públicas o imágenes tomadas sin conocimiento de la víctima, la IA puede generar contenido sexual hiperrealista. Esta capacidad tecnológica elimina prácticamente cualquier posibilidad de prevención, de modo que incluso mujeres que nunca han producido contenido sexual y que

[38] ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador, "Investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador", *ChildFundEc*, junio de 2025. https://www.childfund.ec/wp-content/uploads/2025/06/Investigacion-USI-OSEAC.pdf.

[39] Conceptualiza la difusión no consentida de contenido sexual íntimo, que fueron obtenidos originalmente con el consentimiento de la víctima dentro de un contexto de confianza o pareja.

gestionan cuidadosamente su privacidad digital pueden ser igualmente victimizadas.

La materialización de este riesgo en el país quedó evidenciada en el caso ocurrido en 2023 documentado por diversos periodistas como Loaiza, donde estudiantes de un colegio de Quito utilizaron fotografías de sus compañeras no consentidas para crear al menos 700 contenidos sexuales con IA, demostrando que esta forma de agresión se ha normalizado incluso en entornos educativos donde adolescentes varones cosifican y agreden digitalmente sin percibir la gravedad del daño infligido.[40]

El impacto psicológico y social de estos hechos es grave y genera estigmatización permanente. Aunque la víctima sabe que las imágenes son falsas, el entorno las percibe como auténticas, generando consecuencias materiales reales: pérdida de empleo, ruptura de relaciones personales, exclusión comunitaria y retiro forzado de espacios públicos. Este fenómeno produce un efecto silenciador masivo, perpetuando la exclusión femenina del entorno virtual y limitando su acceso a oportunidades educativas, laborales y políticas que cada vez más se desarrollan exclusivamente en línea.

La sofisticación tecnológica de estos contenidos dificulta su detección y agrava la indefensión de las víctimas. En la actualidad, los algoritmos generan material

[40] Yalilé Loaiza, "Estudiantes de un colegio de Quito utilizaron fotografías de sus compañeras para crear contenido sexual con inteligencia artificial", *Infobae*, 5 de oct. de 2023. https://www.infobae.com/america/america-latina/2023/10/05/estudiantes-de-un-colegio-de-quito-utilizaron-fotografias-de-sus-companeras-para-crear-contenido-sexual-con-inteligencia-artificial/.

visualmente indistinguible de lo auténtico, dejando a las afectadas sin medios simples para desmentirlo. Esta precisión algorítmica acelera su viralización en el espacio digital y la víctima enfrenta así un daño exponencial que trasciende lo individual, dejando irremediablemente fracturada su credibilidad social ante la apariencia de verdad absoluta.

Su verificación exige peritajes digitales especializados que el sistema judicial ecuatoriano no posee. Sin aquello, la víctima asume sola una carga probatoria inalcanzable, asegurando impunidad ante tecnología estatalmente inaccesible. Los escasos procesos judiciales colapsan por esta deficiencia técnica crónica. El Estado, al ignorar esta brecha, convierte la innovación agresora en blindaje legal perfecto.

En definitiva, los *deepfakes* sexuales revelan un daño multifactorial y estructuralmente grave que trasciende la mera afectación a la imagen para impactar reputación, vida laboral, relaciones personales y salud mental, mientras su indistinguibilidad técnica transforma la carga probatoria en obstáculo insalvable que favorece la impunidad del agresor y revictimiza a quien sufre un atentado cuya gravedad se multiplica precisamente por su sofisticación tecnológica.

## 3. El déficit institucional integral del Estado ecuatoriano frente a la ciberviolencia y *deepfakes*

Examinemos brevemente ahora que la ciberviolencia comprende agresiones digitales como acoso, amenazas y suplantación; siendo la ciberviolencia sexual la más grave al afectar intimidad y dignidad mediante contenidos íntimos no consentidos. Los *deepfakes* representan su forma más sofisticada, y frente a esta problemática, el Estado ecuatoriano muestra un colapso institucional en los ámbitos

legislativo, judicial y operativo. Desde la perspectiva normativa sustantiva, el COIP no contempla ningún tipo penal que sancione la creación, comercialización o difusión de pornografía sintética fabricada mediante IA.

El catálogo de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como los delitos contra el derecho a la intimidad, fueron diseñados para sancionar conductas tradicionales donde el agresor accede físicamente al cuerpo de la víctima o difunde material íntimo real que ella misma produjo. El artículo 178 del COIP presupone necesariamente la existencia previa de un secreto real o una fotografía auténtica captada en contexto privado.[41]

Si bien el Ecuador muestra graves deficiencias para enfrentar la ciberviolencia en general sin fiscales especializados ni laboratorios forenses digitales adecuados, estas limitaciones resultan absolutamente insalvables específicamente frente a los *deepfakes* sexuales, cuya investigación exige capacidades algorítmicas de análisis de IA que el Estado no posee de ningún modo. Esta absoluta incapacidad técnica garantiza desde el inicio el archivo de toda denuncia por falta de elementos probatorios.

Como han explicado Oyarzabal y Pérez Terol junto con los planteamientos de Almenar Pineda, intentar aplicar el artículo 178 exigiría una interpretación extensiva que vulnera el principio de legalidad penal y la prohibición constitucional

[41] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.

de analogía *in malam partem*.[42][43] Los *deepfakes* no revelan ningún hecho íntimo real de la víctima; fabrican una mentira visual mediante algoritmos. Por tanto, el bien jurídico lesionado no es la intimidad en sentido estricto, sino el derecho a la propia imagen, al honor y a la integridad psicológica.[44]

Además, dicho artículo solo sanciona la divulgación de material, ignorando que el daño ocurre desde la creación del *deepfake*, dejando impunes la producción, comercialización y desarrollo de herramientas de pornografía sintética, reflejando una omisión legislativa que perpetúa la indefensión de las víctimas.[45]

Seguidamente, desde la dimensión institucional operativa, la Fiscalía General del Estado carece por completo de capacidad técnica para investigar delitos de esta naturaleza. ChildFund Ecuador concretó que las denuncias presentadas por víctimas de *deepfakes* son archivadas sistemáticamente en la fase de indagación previa bajo el argumento genérico de "imposibilidad técnica para investigar" o "falta de elementos de convicción suficientes", sin que se despliegue siquiera una diligencia mínima de pesquisa.[46]

---

[42] Nora Oyarzabal y Raúl Pérez Terol, "*Deepfake* vs. Derecho al honor, intimidad y propia imagen", *Actualidad Jurídica Cuatrecasas*, 18 de oct. de 2023, https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/deepfake-derecho-honor-intimidad-propia-imagen.

[43] Francisco Almenar Pineda, "Las ultrafalsificaciones como delito en el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales", *Revista Ius Criminale*, n.° 2, (2025): 85-144. https://doi.org/10.69592/3045-6681-N2-ABRIL-2025-ART-5.

[44] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.

[45] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 76 num. 3 y num. 5.

[46] ChildFund Ecuador, "Investigación sobre el uso de internet y…": 48.

En concreto, el Estado ecuatoriano carece de laboratorios forenses digitales y de capacidad técnica para analizar y certificar la autenticidad de *deepfakes*. Tampoco cuenta con fiscales especializados en cibercriminalidad que comprendan el funcionamiento técnico de las redes neuronales generativas, ni con protocolos de cooperación internacional que permitan solicitar a plataformas tecnológicas extranjeras la remoción urgente del contenido lesivo o la identificación de usuarios infractores.

Por tanto, la carencia operativa no es producto de una crisis presupuestaria temporal o de limitaciones técnicas inevitables, sino que responde a una decisión política de priorización institucional: el Estado sí cuenta con laboratorios forenses especializados para balística, para análisis de sustancias estupefacientes y para peritajes de ADN en delitos tradicionales, pero no destina recursos equivalentes para análisis forense digital en delitos que afectan específicamente a mujeres. Esto revela una jerarquización implícita donde la violencia de género digital es relegada como secundaria y no prioritaria en la agenda fiscal.

De ahí que el resultado es un sistema penal que promete protección constitucional mientras niega sistemáticamente las herramientas mínimas para materializarla, transformando el derecho de acceso a la justicia en una garantía meramente declarativa para las víctimas de ciberviolencia. Semejante contradicción estructural entre promesa normativa y abandono operativo constituye una forma de discriminación estatal que perpetúa la impunidad y valida la agresión algorítmica contra las mujeres.

## 4. Propuesta de reforma hacia una respuesta estatal integral y coordinada a la luz del derecho comparado

Ante este panorama de abandono normativo e inoperancia institucional, el derecho comparado ilumina precisamente la reforma que Ecuador necesita. En España, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, ya había desplazado el foco desde la penetración o el contacto físico hacia un concepto amplio de violencia sexual que incluye actos que lesionan la libertad y la indemnidad sexual mediante medios tecnológicos.[47] PantallasAmigas informa que, respondiendo a lineamientos de la UE, se proponen reformas al Código Penal tipificando *deepfakes* como atentado directo al honor y dignidad.[48]

De Santiago reportó el caso Almendralejo de 2023, donde fotografías de decenas de niñas menores fueron manipuladas con IA para crear desnudos falsos viralizados.[49] Ante esta gravedad, la Agencia Española de Protección de Datos impuso en 2025 una sanción pionera por tratamiento ilícito de datos personales, según documentó Viaplana.[50]

---

[47] Gobierno de España. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado (BOE-A-2022-14630), 2022. https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con.

[48] PantallasAmigas, "España busca combatir los '*deepfakes*' incluyéndolos como vulneración al derecho al honor", *PantallasAmigas* (blog), 13 de enero de 2026, https://www.pantallasamigas.net/espana-combatir-deepfakes-vulneracion-derecho-honor/.

[49] Celia de Santiago, "Multa pionera en Europa por un *'deepfake'* sexual: la AEPD sanciona con 2.000 euros el caso de Almendralejo", *Noticias Antena 3*, 6 de noviembre de 2025. https://www.antena3.com/noticias/tecnologia/multa-pionera-europa-deepfake-sexual-aepd-sanciona-2000-euros-caso-almendralejo_20251106690ccfc5de224c6cdd3b30d7.html.

[50] Georgina Viaplana, "La AEPD sanciona por primera vez la creación de deepfakes sexuales con IA", *Lawwwing*, 15 de enero de 2026. https://lawwwing.com/blog-la-aepd-sanciona-por-primera-vez-la-creacion-de-deepfakes-sexuales-con-ia/.

En México, la Ley Olimpia agrupa reformas a la LGAMVLV y códigos penales estatales que reconocen la violencia digital y tipifican la violación a la intimidad sexual, según recopila la Gaceta Oficial de la Universidad Abierta y a Distancia de México.[5152] Como explica Orvañanos, el relato de Olimpia Coral y otras sobrevivientes visibilizó la violencia sexual digital como forma específica de violencia de género e impulsó reformas que contemplan contenidos auténticos y manipulados tecnológicamente.[53]

Mientras España y México han reformulado sus categorías penales para brindar protección, el marco legal ecuatoriano solo protege la intimidad si el material es real. Esta omisión legislativa compromete derechos constitucionales como la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia (art. 66 numeral 3, CRE) y evidencia el incumplimiento del deber de debida diligencia del Estado al no adoptar medidas legislativas para prevenir, investigar y sancionar esta violencia digital (art. 81, CRE).[5455]

Al mismo tiempo, el principio de legalidad penal (art. 76 numeral 3, CRE) impide sancionar estas conductas mediante interpretaciones extensivas, generando

---

[51] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. (DOF 17-01-2024)* (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024).

[52] [52]Gaceta Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM), "¿De qué trata la Ley Olimpia?", *Artículos Gaceta UnADMéxico*, 4 de julio de 2022. https://gaceta.unadmexico.mx/marzo-abril-2022/112-de-que-trata-la-ley-olimpia

[53] Gabriela Orvañanos, "Violencia digital de género: Qué dice la Ley Olimpia, su origen e impacto", *Abogadas MX* (blog), 28 de abril de 2025. https://www.abogadasmx.org.mx/articulo/76.

[54] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 66 num. 3.

[55] Ibíd., Art. 81.

tensiones entre la protección de las víctimas y las garantías del procesado.[56] La ausencia de tipificación expresa y mecanismos especializados produce respuestas penales dispares, vulnera la igualdad y no discriminación (art. 66 numeral 4, CRE) y constituye una infracción constitucional sostenida que exige una reforma legislativa e institucional integral inspirada en España y México.[57]

La propuesta se organiza en tres ejes interdependientes: tipicidad penal, fortalecimiento institucional y medidas procesales tecnológicas.

Primero, la actualización de la tipicidad penal debe superar la exigencia de materialidad "real" mediante la creación de un tipo penal autónomo de "abuso sexual digital basado en imágenes" en el COIP. Debería tipificar la producción, almacenamiento, difusión o facilitación de acceso a representaciones sexuales generadas o manipuladas digitalmente sin consentimiento expreso, prescindiendo por completo de la veracidad del contenido y centrándose en la ausencia de consentimiento y el carácter sexualizado de la representación.

La norma debe incorporar agravantes constitucionales específicos: cuando medie contexto de violencia de género sistemática (art. 81 CRE), cuando la víctima sea niña, niño o adolescente (interés superior), o cuando el autor ocupe posiciones de poder político, mediático o educativo que amplifiquen el efecto silenciador. [58]

[56] Ibíd., Art. 76 num. 3.
[57] Ibíd., Art. 66 num. 4.
[58] Ibíd., Art. 81.

Complementariamente, el artículo 178 del COIP debe reformarse para incluir expresamente contenidos "reales o generados/manipulados digitalmente obtenidos de la víctima sin consentimiento", ampliándose hacia la hibridación tecnológica contemporánea.[59] Esta doble articulación estratégica garantiza taxatividad descriptiva sin lagunas hermenéuticas, evita vacíos interpretativos en la transición entre contenidos sintéticos y aquellos que combinan elementos reales con manipulación digital, y asegura que toda forma de violencia sexual digital quede amparada en el COIP, cumpliendo simultáneamente con el principio de mínima intervención penal y el mandato constitucional de protección integral frente a la violencia de género.

El segundo eje institucional requiere la creación de una Unidad Nacional de Peritaje en Ciberviolencia Sexual dependiente de la Fiscalía, dotada de peritos certificados en algoritmos generativos, protocolos estandarizados de detección y competencia exclusiva para autenticar técnicamente *deepfakes* penales y generar certificaciones periciales de probatoria forense, conforme indica el Convenio sobre la Ciberdelincuencia[60]. Esta unidad debe articularse con la Superintendencia de Protección de Datos Personales para ordenar la retirada inmediata de contenidos (48 horas máximo) y congelamiento preventivo de servidores, integrándose a la Red 24/7 del Convenio de Budapest para asistencia internacional en tiempo real.[61]

[59] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.
[60] Consejo de Europa, *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, Serie de Tratados Europeos – No. 185, Budapest, 23.XI.2001 (en adelante, Convenio de Budapest). Título 1, Art. 2.
[61] Ibíd., Título 3.

Adicionalmente, se impone un programa obligatorio de formación técnica para operadores judiciales (40 horas anuales mínimo), financiado por el Consejo de la Judicatura, que habilite a fiscales, jueces y defensores públicos para identificar preliminarmente *deepfakes* (reconocer imperfecciones algorítmicas básicas y marcas de agua), evaluar daño psicosocial específico y derivar correctamente a la Unidad de Peritaje. Este programa incluye simulacros prácticos con casos reales anonimizados, certificación conforme estándares del Convenio de Budapest, y evaluación periódica de competencias cada 18 meses para garantizar uniformidad interpretativa frente a la evolución de IA; eliminando la dependencia de criterios fiscales subjetivos que genera desigualdad material en el acceso a la justicia penal.[62]

El componente procesal-operativo completa esta arquitectura reformatoria al introducir medidas cautelares tecnológicas específicas en el COIP que respondan a la naturaleza ubicua y transfronteriza de la violencia sexual digital: geolocalización en tiempo real de direcciones IP para rastreo inmediato de autores, bloqueo preventivo de dominios y cuentas que alojan *deepfakes*, obligación legal vinculante de plataformas digitales (nacionales e internacionales) de entregar metadatos completos de subida en un plazo máximo de 24 horas, y creación de una acción civil autónoma de reparación simbólica por daño moral emergente de pornografía sintética, con presunción *iuris tantum* de falsedad cuando medie certificación pericial de la Unidad Nacional de Peritaje.

[62] Ibíd., Art. 13, Sec. 2, num. 138.

Con esta propuesta se cerraría el núcleo argumental del trabajo. El Estado ecuatoriano dejaría de ser espectador tecnológicamente anacrónico para configurarse como protagonista institucional. Frente a una violencia digital que amenaza con consolidarse como la forma dominante de agresión de género en la próxima década, Ecuador podría construir con esta propuesta un modelo tecnológicamente actualizado, jurídicamente sólido y políticamente comprometido con la erradicación estructural de la discriminación digital contra las mujeres, priorizando la protección efectiva de aquellas vulnerables. Esta reforma se presentaría como hoja de ruta legislativa viable para tomar en consideración, transformando potencialmente un fracaso sistémico en protección efectiva.

En consecuencia, habiendo diagnosticado exhaustivamente el problema jurídico, confrontado la doctrina comparada y estructurado una solución normativa-institucional integral, corresponde ahora sintetizar los hallazgos esenciales de la investigación.

## Conclusiones

La presente investigación completa su recorrido argumentativo mostrando que es jurídicamente viable replantear la respuesta estatal frente a la violencia sexual digital mediada por IA, a partir de un diagnóstico estructural del ordenamiento ecuatoriano, el derecho comparado y una propuesta normativa e institucional integrada.

a. En términos generales, los resultados permiten sostener que una reforma integral constituye una vía razonable y coherente para reducir el vacío de protección actual frente a los *deepfakes* sexuales, ofreciendo un marco de tutela potencialmente efectivo para mujeres y grupos vulnerables dentro de los límites trazados por la Constitución y los tratados internacionales.
b. Del examen del bloque de constitucionalidad se desprende que la estructura penal vigente se encuentra en tensión con el deber reforzado de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, en la medida en que mantiene un diseño centrado en material "real" que no dialoga adecuadamente con la sinteticidad algorítmica de los contenidos creados mediante IA, lo que genera una brecha entre la promesa de protección normativa y su capacidad real de desplegar efectos en contextos digitales.
c. El análisis del contexto sociológico evidencia que los *deepfakes* sexuales no constituyen un fenómeno aislado, sino una manifestación específica de violencia de género que se inserta en patrones de discriminación estructural e interseccional ya existentes, de modo que la falta de respuesta jurídica adecuada no solo mantiene, sino que amplifica las brechas que afectan de manera

diferenciada a mujeres indígenas, rurales, migrantes, con discapacidad y adolescentes.

d. El estudio muestra que la ausencia de capacidades forenses digitales, de protocolos claros de derivación y de especialización en ciberviolencia sexual en las instituciones encargadas de investigar y juzgar estos hechos contribuye decisivamente a la conversión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la protección frente a la violencia de género en garantías declarativas, cuya eficacia queda supeditada a esfuerzos individuales más que a respuestas estructuradas.
e. A partir del diálogo con la doctrina y del contraste con las experiencias de España y México, se concluye que el replanteamiento del bien jurídico desde la perspectiva de la autonomía sexual representacional, junto con la incorporación de tipos penales descriptivamente claros sobre la producción y difusión de imágenes íntimas generadas sin consentimiento utilizando la imagen identificable de personas reales, ofrece un marco dogmático más consistente con la realidad tecnológica actual y con los estándares de debida diligencia aplicables al Estado ecuatoriano.

En consecuencia, el trabajo sugiere que la situación de atipicidad y desprotección frente a los *deepfakes* sexuales puede entenderse como resultado de una normativa todavía no adaptada a la violencia digital, y que una reconversión normativa e institucional como la aquí planteada constituye una alternativa plausible para alinear la respuesta estatal con las exigencias de un Estado constitucional de derechos en el entorno digital.

## Recomendaciones

Las conclusiones expuestas permiten formular algunas recomendaciones orientadas, no como exigencias, sino como posibles líneas de actuación para los órganos competentes, en caso de considerar pertinente avanzar hacia una actualización del marco jurídico y de la capacidad institucional frente a la violencia sexual digital.

Sería recomendable valorar la incorporación, en una futura reforma del COIP, de un tipo penal autónomo de abuso sexual digital basado en imágenes que se centre en la ausencia de consentimiento respecto del uso de la imagen identificable de personas reales en contextos sexualizados, así como la revisión del artículo 178 para abarcar expresamente contenidos híbridos reales/sintéticos.[63] Una reforma de este tipo podría contribuir a cerrar la brecha entre el reconocimiento constitucional de la violencia de género digital y la actual dificultad para subsumir estas conductas en figuras diseñadas para un paradigma analógico.

Resulta razonable considerar la creación o fortalecimiento de una unidad especializada en ciberviolencia sexual con capacidades de peritaje en inteligencia artificial generativa, de modo que las investigaciones penales dispongan de herramientas técnicas suficientes para autenticar o descartar la manipulación algorítmica de contenidos. La adopción de protocolos de trabajo estandarizados y la articulación con redes de cooperación internacional podrían reducir

[63] Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Art. 178.

significativamente los actuales obstáculos probatorios y la tendencia al archivo por "imposibilidad técnica".

Podría ser pertinente diseñar e implementar programas de formación continua dirigidos a fiscales, jueces y defensores públicos sobre violencia sexual digital, funcionamiento básico de los *deepfakes* y criterios para la valoración de la prueba pericial en este ámbito. Una capacitación mínima común, acompañada de evaluaciones periódicas, contribuiría a disminuir la dispersión de respuestas frente a casos similares y a fortalecer la coherencia interna del sistema de justicia penal en materia de ciberviolencia de género.

Finalmente, cabría explorar la adopción de protocolos específicos de reacción rápida para casos de pornografía sintética no consentida, incluyendo plazos cortos para la remoción de contenidos, mecanismos de coordinación con el sistema penal y rutas diferenciadas de atención para mujeres y grupos en situación de especial vulnerabilidad. Este tipo de herramientas administrativas y de protección de derechos personales puede complementar, sin sustituir, la eventual respuesta penal, ofreciendo a las víctimas una vía más ágil para mitigar daños inmediatos.

En conjunto, estas recomendaciones buscan ofrecer un horizonte de reformas posibles, consciente de las limitaciones materiales y políticas del contexto ecuatoriano, pero también de la oportunidad que representa adaptar el sistema jurídico a una forma de violencia que, de no ser abordada con prontitud, corre el riesgo de consolidarse como un nuevo espacio de impunidad estructural.

## Bibliografía


— Agencia Española de Protección de Datos. *Expediente N.°: EXP202503445* de 17 de marzo de 2025 (27 de octubre de 2025, PS-00132-2025).

— Aguirre-Lanegra, Andherson Jhordan y Ramos, Fernando. "*Deepfakes* sexuales y violencia algorítmica: hacia un marco normativo integral de protección de la dignidad digital", *Estudios En Derecho a La Información*, volumen 11, n.° 21 (2025): e20198. https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2026.21.20198.

— Almenar Pineda, Francisco. "Las ultrafalsificaciones como delito en el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales", *Revista Ius Criminale*, n.° 2, (2025): 85-144. https://doi.org/10.69592/3045-6681-N2-ABRIL-2025-ART-5.

— Arrobo Fernández, María Lorena y Arrobo Fernández, María Camila. "Brecha digital de género en el contexto de la pandemia del COVID-19", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología Y Sociedad – CTS*, volumen 17, n.° 49 (2022): 135-146. https://ojs.revistacts.net/index.php/CTS/article/view/265.

— Ayllón García, Jesús Daniel. "Inteligencia artificial y deepfakes: las ultrasuplantaciones como medio para vulnerar los derechos al honor, intimidad y propia imagen", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, n°. XVII-2024 (2024): 3-32. https://doi.org/10.14679/3897.

— Bigas Formatjé, Núria. "'Deepfakes' pornográficos: Cuando la IA desnuda tu intimidad y vulnera tus derechos", *Artículos UOC*, 2 de nov. de 2023. https://www.uoc.edu/es/news/2023/265-deepfakes-pornograficos-cuando-IA-desnuda-tu-intimidad-vulnera-tus-derechos.

— Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. (DOF 17-01-2024)* (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024).

— ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador. "Investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador", *ChildFundEc*, junio de 2025. https://www.childfund.ec/wp-content/uploads/2025/06/Investigacion-USI-OSEAC.pdf.

— Código Orgánico Integral Penal, 03 de febrero de 2014 (Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 151 del 24 de mayo de 2025).

— Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Boletín del 30 de noviembre de 2021, Violencia por razones de género en espacios digitales. https://www.igualdadgenero.gob.ec/boletin-violencia-por-razones-de-genero-en-espacios-digitales/.

— Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).

— Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (Documentos Oficiales OEA, 14 de agosto de 1995).

— Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 20378, Vol. 1246, p. 14, 18 de diciembre de 1979).

— Convenio sobre la Ciberdelincuencia "Convenio de Budapest" (Serie de Tratados Europeos – No. 185, Budapest, 23.XI.2001).

— de Santiago, Celia. "Multa pionera en Europa por un *'deepfake'* sexual: la AEPD sanciona con 2.000 euros el caso de Almendralejo", *Noticias Antena 3*, 6 de noviembre de 2025. https://www.antena3.com/noticias/tecnologia/multa-pionera-europa-deepfake-sexual-aepd-sanciona-2000-euros-caso-almendralejo_20251106690ccfc5de224c6cdd3b30d7.html.

— España-Herrería, Marcia Esther y Galarza-Quinto, Ariana Katherine. "Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres" *IUSTITIA SOCIALIS* volumen 5, n.° 3 (2020): 253–263. https://doi.org/10.35381/racji.v5i3.1101.

— Gaceta Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM). "¿De qué trata la Ley Olimpia?", *Artículos Gaceta UnADMéxico*, 4 de julio de 2022. https://gaceta.unadmexico.mx/marzo-abril-2022/112-de-que-trata-la-ley-olimpia.

— Gobierno de España. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado (BOE-A-2022-14630), 2022. https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con.

— Han, Catherine *et al.*, "Characterizing the MrDeepFakes sexual deepfake marketplace". *Proceedings of the 34th USENIX Security Symposium* (2025):

5169-5188. https://www.usenix.org/conference/usenixsecurity25/presentation/han.

— Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 23 de enero de 2018 (Registro Oficial No. 175 del 15 de febrero de 2018).

— Loaiza, Yalilé. "Estudiantes de un colegio de Quito utilizaron fotografías de sus compañeras para crear contenido sexual con inteligencia artificial", *Infobae*, 5 de oct. de 2023. https://www.infobae.com/america/america-latina/2023/10/05/estudiantes-de-un-colegio-de-quito-utilizaron-fotografias-de-sus-companeras-para-crear-contenido-sexual-con-inteligencia-artificial/.

— Loyola Cazorla, Pedro Esteban. "La inaplicabilidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en la difusión de videos sexuales filmados con consentimiento de la víctima" (Trabajo fin de grado, Universidad Católica de Cuenca, 2021). https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/12189.

— Medranda-Vera, Belén Aracely y Hidalgo-Angulo, Heidi. "La responsabilidad penal del Estado por falta de protección judicial a víctimas de violencia de género en Ecuador", *MQRInvestigar*, volumen 10, n.° 1, e71 (2026): 1-16. https://doi.org/10.56048/MQR.2026.e71.

— Naranjo Godoy, Lorena. "Violencia digital de género en Ecuador: Un flagelo silencioso en la era digital", *El Comercio*, 25 de noviembre de 2024. https://www.elcomercio.com/opinion/violencia-digital-genero-ecuador-lorena-naranjo-columnista/.

— ONU Mujeres. "Mujeres indígenas alzan la voz ante la creciente ola de violencia digital en América Latina", *Noticias y medios de comunicación – Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*, 8 de dic. de 2025.

https://www.ungeneva.org/es/news-media/news/2025/12/113747/mujeres-indigenas-alzan-la-voz-ante-la-creciente-ola-de-violencia.

— ONU Mujeres. "Siete de cada diez defensoras de los derechos humanos, activistas y periodistas denuncian violencia en línea", *Noticias – América Latina y el Caribe*, 11 de dic. de 2025. https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/12/siete-de-cada-diez-defensoras-de-los-derechos-humanos-activistas-y-periodistas-denuncian-violencia-en-linea.

— Orvañanos, Gabriela. "Violencia digital de género: Qué dice la Ley Olimpia, su origen e impacto", *Abogadas MX* (blog), 28 de abril de 2025. https://www.abogadasmx.org.mx/articulo/76.

— Oyarzabal, Nora y Pérez Terol, Raúl. "*Deepfake* vs. Derecho al honor, intimidad y propia imagen", *Actualidad Jurídica Cuatrecasas*, 18 de oct. de 2023. https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/deepfake-derecho-honor-intimidad-propia-imagen.

— PantallasAmigas. "España busca combatir los '*deepfakes*' incluyéndolos como vulneración al derecho al honor", *PantallasAmigas* (blog), 13 de enero de 2026, https://www.pantallasamigas.net/espana-combatir-deepfakes-vulneracion-derecho-honor/.

— Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. "Entre el menosprecio y las amenazas: análisis de violencia digital contra las mujeres en ocho países de Iberoamérica", *Notas de Política PNUD*, n.° 38 (2025); 1-11. https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/entre-el-menosprecio-y-

las-amenazas-analisis-de-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-ocho-paises-de-iberoamerica.

— Reyes-Flores, Yelena Solange y Robles-Riera, Lissette Esperanza. "Nuevas formas de violencia contra las mujeres: Violencia digital en el Ecuador", *MQRInvestigar*, volumen 9, n.° 2, e749 (2025): 1-24. https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e749.

— Servicio Integrado de Seguridad ECU911. Noticia del 25 de noviembre de 2025. En el país, el ECU 911 coordinó la atención de 65.138 emergencias de violencia intrafamiliar en 2025. https://www.ecu911.gob.ec/en-el-pais-el-ecu-911-coordino-la-atencion-de-65-138-emergencias-de-violencia-intrafamiliar-en-2025/.

— Taco-Sánchez, Lilia Margarita y Villacis-Mogrovejo, Francisco David. "Delitos Digitales de contenido íntimo generado mediante inteligencia artificial: Análisis de la necesidad de una regulación especial en Ecuador", *Sociedad & Tecnología*, volumen 8, n.° S2 (2025): 607-622. https://doi.org/10.51247/st.v4i1.68.

— Taller de Comunicación Mujer. "Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador", *Navegando Libres*, 1 de abril de 2020. https://navegandolibres.org/que-es-violencia-de-genero-digital-primer-diagnostico-sobre-violencia-de-genero-en-internet-de-ecuador/.

— UDLA Online. "Brecha digital en Ecuador: cómo se vive la desigualdad tecnológica", *Sección Informática UDLA Online*, 10 de nov. de 2025. https://online.udla.edu.ec/contenidos-educativos/informatica/brecha-digital-en-ecuador/.

— Viaplana, Georgina. "La AEPD sanciona por primera vez la creación de deepfakes sexuales con IA", *Lawwwing*, 15 de enero de 2026. https://lawwwing.com/blog-la-aepd-sanciona-por-primera-vez-la-creacion-de-deepfakes-sexuales-con-ia/.